RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.24.1267 **CORPORINOQUIA** ***FECHA.*** 11 SEP 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, adicionada mediante la Ley 2387 de 2024; Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución Núm. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante queja radicada con el núm. 001377 del 12 de febrero de 2015 la administración municipal de Nunchía puso en conocimiento a esta Corporación que se estaba canalizando el Río Tocaría, observando el desvío del cauce normal del mismo y presentándose una supuesta afectación al ecosistema acuático en la vereda la Yopalosa de ese municipio (ff. 11 y 12).

Mediante oficio con radicado núm. 001798 del 20 de febrero de 2015 el comité de seguimiento al dragado del Río Tocaría informó que la empresa Agregados de la Orinoquia S.A.S. intervino la margen izquierda del Río Tocaría con fines de explotación de material sin consentimiento de dicho comité y solicitó la intervención de esta Corporación para que se determinara si esa empresa estaba cumpliendo con las normas técnicas y ambientales (ff. 15-22).

Como consecuencia de lo anterior, con auto núm. 500.46.1.15.0070 del 24 de febrero de 2015, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia ordenó una indagación preliminar a fin de verificar los hechos descritos en la queja presentada el 12 de febrero de 2015

Por medio del memorando interno núm. 500.15.0129 del 2 de marzo de 2015 (f.1) esa Subdirección remitió a esta Secretaría el acta de medida preventiva impuesta en campo a la Empresa Agregados de La Orinoquia S.A.S. identificada con Nit. 900.435.960-8, la cual fue legalizada mediante el auto núm. 200.57.15.0222 del 2 de marzo de 2015 (ff. 3 al 6), consistente en:

> *"La suspensión inmediata de las actividades de construcción de un canal, en un depósito del Río Tocaría, hasta tanto no se cuente con permiso y/o autorización por parte de CORPORINOQUIA" (Sic para todo el texto).*

La Secretaría General a través del auto núm. 200.57.15.1689 del 11 de septiembre de 2015 (ff. 29-32), decidió iniciar una investigación sancionatoria ambiental en contra de la sociedad Agregados de La Orinoquia S.A.S, identificada con NIT. 900.435.960-8, y entre otros aspectos, ordenó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental la práctica de una visita técnica al lugar de la ocurrencia de los hechos. El anterior auto fue notificado mediante aviso, recibido el 30 de octubre de 2015. (f. 37).

La visita de verificación al cumplimiento de las medidas preventivas impuestas, se realizó el día 11 de noviembre de 2015, y como consecuencia de la misma se emitió el Concepto Técnico Núm. 500.10.1.15.1845 del 18 de diciembre 2015. (ff. 40 al 42).

La Secretaría General expidió el Auto Núm. 200.57.16.1073 del 2 de junio de 2016 (ff.44-48) por medio del cual se formuló el cargo único en contra de la sociedad Agregados De La Orinoquia S.A.S., identificada con el NIT. 900.435.960-8, así:

> *"**CARGO ÚNICO**: Por ocupar el cauce del río Tocaría mediante la construcción de un canal con dimensiones aproximadas de 10 metros de largo, 400 metros de ancho y 2 metros de profundidad, cuya finalidad era evitar posibles inundaciones en el centro poblado de La Chaparrera y retirar el flujo de agua. Las actividades descritas se efectuaron sin contar previamente con el respectivo permiso de Ocupación de Cauce otorgado por CORPORINOQUIA, de conformidad con los hallazgos encontrados en la visita practicada el día 27 de febrero de 2015, por personal de la Corporación.*
>
> *Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con los artículos 102 y 132 del decreto ley 2811 de 1974".* (Sic para todo lo cursivo, negrilla del mismo).

El anterior auto fue notificado personalmente el día 30 de junio de 2016 (f.48 vto.), al señor Luis Fernando Cabrera Otalora, identificado con cédula de ciudadanía núm. 74.859.364, quien actuó como representante legal de la sociedad Agregados de La Orinoquia S.A.S., identificada con el NIT. 900.435.960-8, siguiendo los preceptos de la Ley 1437 de 2011.

Mediante radicado núm. YO.2016.07511 del 15 de julio de 2016 (ff. 52-121) la empresa investigada, estando dentro del término legal, presentó descargos al auto núm. 200.57.16.1073 de fecha 02 de junio de 2016.

Con auto núm. 200.57.16.3669 del 16 de diciembre de 2016 (ff. 123-125) esta Secretaría dispuso el levantamiento de la medida preventiva impuesta a la empresa Agregados de La Orinoquia S.A.S., mediante acto administrativo 200.57.15.0222 del 02 de mayo de 2015. Decisión comunicada mediante oficio núm. 200.40.17.00422 del 18 de enero de 2017 (f. 126).

Mediante oficio núm. 500.17.0717 del 13 de septiembre de 2017 (f. 128) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió el Concepto Técnico Núm. 500.10.1.17.1228 del 25 de julio de 2017 (ff. 129-130) denominado *"Evaluación de documentos, mediante los cuales la empresa agregados de la Orinoquia realiza los descargos en contra de la empresa agregados de la Orinoquia realiza los descargos en contra del Auto 200.57.16.1073"*.

Con auto núm. 200.6.21.0558 del 1 de junio de 2021 (ff. 132-134) esta Secretaría dispuso el decreto de pruebas dentro del presente proceso sancionatorio ambiental. Decisión notificada a la empresa investigada al correo electrónico agregadosdelaorinoquia@hotmail.com, el día 23 de junio de 2021. (f. 135).

Mediante auto núm. 200.6.21.1152 de fecha 9 de agosto de 2021 se dio traslado para alegatos de conclusión, decisión que fue notificada, de manera electrónica, el día 13 de agoste de 2021 (f. 138-140).

Con Resolución núm. 200.36.22.1900 del 19 de diciembre de 2022 la Secretaría General decidió de fondo el proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa Agregados de La Orinoquia S.A.S., en la parte resolutiva se dispuso:

"[...]

ARTICULO PRIMERO: *DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la empresa AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S., Identificado con NIT: 900.435.960-8 de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.16-1073 de fecha 2 de junio de 2016. De conformidad a la parte motiva del presente fallo.*

ARTICULO SEGUNDO: *Imponer como sanción MULTA a la empresa AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S., Identificado con NIT: 900.435.960-8 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de* ***TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS ($39.477.120)***

2.-1. *- El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQU IA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.*

2.2 *- El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.*

2.3. *- El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.*

ARTICULO TERCERO: *Por secretaría ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA. conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.*

ARTICULO CUARTO: *se advierte a la empresa AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S., Identificado con NIT: 900.435.960-8 en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 - infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas*

investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

ARTICULO QUINTO: *Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.*

ARTICULO SEXTO: *Notifíquese por el medio más expedito, el contenido de esta decisión a la empresa AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S., identificado con NIT: 900.435.960-8 en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.*

ARTICULO SÉPTIMO: *Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído*

ARTICULO OCTAVO: *Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establece el artículo 30 de la ley 1333 de 2009.*

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5º numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co el recurso de reposición.

ARTICULO NOVENO: *Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.17.214 una vez ejecutoriada la presente resolución.*
[…]" (Sic para todo lo cursivo, negrilla y resaltado del mismo).

Decisión notificada personalmente al señor **SERGIO REYES MORA**, en su calidad de representante legal de la empresa AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S., el 22 de junio de 2023 (f. 160).

Con oficio con radicado YO.2023.09689 del 7 de julio de 2023 (ff. 171 – 177), dentro del término legal, el señor Sergio Reyes Mora, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.358.502, en su calidad de representante legal de la empresa Agregados de La Orinoquia S.A.S., presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 200.36.22.1900 del 19 de diciembre de 2022.

Mediante la Resolución núm. 200.36.24.0616 del 6 de mayo de 2024 se resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución núm. 200.36.22.1900 del 19 de diciembre de 2022 (ff. 178 -182).

Decisión que fue notificada electrónicamente mediante el oficio núm. 200.32.7.24.03395 del 23 de mayo de 2024 (ff. 185-187).

DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Mediante escrito con radicado interno de Corporinoquia YO.2024.11765 del 18 de julio de 2024, el señor SERGIO REYES MORA, actuando como representante legal de la EMPRESA AGREGADOS DE LA ORINOQUÍA S.A.S., presentó al despacho solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones núm. **200.36.24.0616** del 6 de mayo de 2024 y núm. **200.36.22.1900** del 19 de diciembre de 2022 y 200.36.24.0616 de fecha 06 de mayo de 2024, que fueron expedidas dentro del Expediente Sancionatorio Ambiental Núm. **200.38.15.039,** expresando lo siguiente:

"[…]

FUNDAMENTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La presente solicitud de revocatoria directa se fundamenta con base en el numeral primero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por ser manifiestamente contraria a la Constitución y la Ley. Los hechos que dan origen para solicitarla son los siguientes:

1. Indebida notificación por incumplimiento al artículo 209 de la Ley 1437 de 2011.

2. Vulneración del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Estos los desarrollaremos así:

- ***INDEBIDA NOTIFICACIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 209 DE LA LEY 1437 DE 2011.***

En relación con la notificación de los Autos No. ***200.6.21.0558*** *del 1 de junio de 2021 y No.* ***200.6.21.1152*** *del 9 de agosto de 2021 se presenta una manifiesta oposición a la constitución por la vulneración al derecho fundamental de defensa y debido proceso lo anterior teniendo en cuenta que los principios y valores constitucionales consagrados en la parte dogmática de la Constitución Nacional desarrollan los fines esenciales del Estado como aquellos ejes que condicionan las demás disposiciones al enmarcar las garantías que necesariamente se deben cumplir y la aplicación de derechos constitucionalmente reconocidos, como lo son el artículo 2, 6 y 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en especial este último que desarrolla lo atinente al debido proceso y defensa.*

- ***VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 1333 DE 2009.***

Fecha de la indagación preliminar Vs. fecha apertura de investigación administrativa de carácter ambiental.

De acuerdo a lo estipulado por la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 17, se tiene lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 17.*** *Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*
>
> *La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.* ***El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación****. (Resaltado y negrilla nuestro).*
>
> *La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y tos que le sean conexos.*

La Ley 1333 de 2009 estableció en el artículo 17 que la indagación preliminar tenía un término perentorio de seis (6) meses, es, pues, una condición, la cual no le está permitido a la Administración excederse de dicho término ni interpretarlo para dar inicio al proceso sancionatorio, y es que el proceso sancionatorio constituye una serie de actuaciones regladas y de orden público, que llevan implícita la protección de los derechos constitucionales al debido proceso, la contradicción y la defensa.

Una vez revisado el Expediente Sancionatorio Ambiental No. 200.38.15.280, los plazos señalados en el art. 17 de la Ley 1333 de 2009 fueron incumplidos por la Autoridad Ambiental, generando que por el vencimiento de la indagación preliminar, dado que entre ambos actos administrativos (indagación preliminar No. 500.46.15.0070 del ***24 de febrero de 2015*** *y apertura de investigación No. 200.57.15.1689 del* ***11 de septiembre de 2015),*** *se excedió el plazo otorgado por lo cual no se cumplió con lo establecido con el término legal, y en vez de ordenar el archivo del expediente, continúo con el proceso razón por la cual se presenta una oposición a la ley porque genera una violación fragante al debido proceso, los autos a que nos referimos se evidencian a continuación:*

[...]

Como se puede observar, desde el 24 de febrero cuando se expidió la Indagación Preliminar No. 500.46.1.15.0070 y el 11 de septiembre de 2015, cuando se expidió el Auto No. 200.57-15-1689, transcurrieron más de seis (6) meses, con ello contrariando directamente el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Si bien es cierto los fines esenciales del estado se enmarcan en un sin número de propósitos, la garantía de los principios y derechos consagrados en la Constitución así como la institución de las autoridades para proteger a las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, deben ser los principales objetivos a cumplir por parte de la Administración, pues como bien se sabe, hacen parte del Estado y por ninguna razón deben apartarse de tales fines con la realización de actuaciones negligentes o el incumplimiento de normas como la Ley 1437 de 201 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y la Ley 1333 de 2009 ***"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".***

Respecto a la responsabilidad de la entidad convocada, es importante señalar que absolutamente todos los servidores públicos son responsables tanto por la acción como por la omisión en el

ejercicio de sus funciones, situación que se hace clara con las diferentes actuaciones administrativas ejecutadas por la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia y que son contrarias a la ley y la constitución.

En ese orden de ideas conviene resaltar lo referido en el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual refiere que los servidores públicos además de ser responsables por ***infringir la ley*** *lo son también por la omisión o* ***extralimitación en el ejercicio de sus funciones,*** *tal y como aconteció en el asunto de marras.*

De modo que una clara forma de vislumbrar lo anteriormente dicho y en concordancia con el caso que aquí nos amerita, se manifiesta en lo señalado en los artículos 2, 6 y 29 de la Constitución Política de Colombia, expresando lo siguiente:

[...]

De acuerdo con lo anterior, se presentó una indebida notificación de los autos 200.6.21.0558 del 1 de junio de 2021 y 200.6.21.1152 del 9 de agosto de 2021 (Auto decreto de pruebas y auto que corre traslado para alegatos), respectivamente, y es que, como se puede observar, supuestamente enviaron la notificación, pero no se allegó constancia de acuse de recibido ni mucho menos certificación por parte de la secretaria de la Corporación en donde manifiesta el envió de los mismos y su recibido como lo indica la norma.

Los oficios con que pretenden dar legalidad a la notificación son los siguientes:

- *Supuesta notificaicón del auto No. 200.6.21.0558.*

 [...]

- *Supuesta notificaicón del auto No. 200.6.21.1152.*

 [...]

Es decir, que si al haberse notificado en debida forma los autos referenciados, hubiéramos podido ejercer nuestro derecho de defensa y, en especial, poder presentar nuestros alegatos de conclusión.

Y es que la presentación de los alegatos de conclusión es la oportunidad para expresarle al tallador cuál debe ser, en sentir de las partes, la conclusión a la que se debe llegar luego de analizar los fundamentos de hecho, de derecho, y el acervo probatorio. Los alegatos de conclusión constituyen la oportunidad procesal otorgada a las partes para que, si a bien lo tienen, manifiesten sus impresiones respecto de lo ocurrido en el trasegar de la instancia correspondiente, pero en el presente caso se nos vulneró y cercenó dicho derecho, por cuanto, se insiste, no se notificó en debida forma dichos autos y en especial el que dio traslado para legar de conclusión.

***Por** lo tanto, con la omisión de notificar en debida forma estas decisiones **va en contra de la Constitución y la Ley** , ya que la Secretaría General de Corporinoquia, vulneró los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, ya que con su actuar no aseguró una protección básica de los derechos fundamentales a la Empresa que represento, siendo la misma Administración que con su actuar negligente y contrario a la ley, no nos garantizó los derechos fundamentales, y, por el contrario, los vulneró y está en oponiéndose directamente a la Constitución y la Ley, encajando perfectamente en el numeral primero del artículo 93 de CPACA.*

Conforme a lo anterior, la irregularidad sustancial que se cometió consiste en la indebida notificación de los autos 200.6.21.0558 del 1 de junio de 2021 y 200.6.21.1152 del 9 de agosto de 2021 (Auto decreto de pruebas y auto que corre traslado para alegatos. Que, en este orden, los citados autos y en especial el ultimo (200.6.21.1152 del 9 de agosto de 2021) se profirieron sin garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de mi representada, generando de esta manera la ilegalidad de la Resolución núm. 200.36.22.1900 del 19 de diciembre de 2022, al habérsenos vulnerado nuestro derecho de defensa y debido proceso lo que permite inferir que dicha resolución, es manifiestamente contrario a la Constitución Política al desconocerse el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la carta superior; al igual, que por ser manifiestamente contrario a la ley, al no garantizarse el derechos a la defensa y en este sentido será susceptible de ser retirado del mundo jurídico en sede administrativa.

Frente a la causal 3) del artículo93 de CPACA., debemos precisar que en el caso sub - examine es preciso afirmar que justamente se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso al causarse un agravio injustificado a mi representada, con la expedición de la Resolución Número

200.36.22.1900 del 19 de diciembre de 2022, por medio de la cual se profiere un fallo dentro de un proceso sancionatorio ambiental, recordemos que:

Un daño injustificado existe cuando se causa un detrimento, por la acción de la administración, que en consecuencia el administrado no tiene la obligación de soportarlo.'

Para sustento de lo anterior la sentencia del Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera con Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra del 13 de mayo de 2009 se afirmó lo siguiente:

> *"(..) Cuando el acto cause agravio injustificado a una persona,' es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico (..)" (Subrayas fuera de texto)*

A la Administración se le impone el deber positivo de garantizar la protección de los derechos fundamentales, como explícitamente se determina en el preámbulo y el artículo 2º de la Constitución. Como quiera que la Secretaría General de la Corporación no protegió los derechos de la empresa Agregados de la Orinoquia SAS vulneró su deber legal de protección.

Ahora bien, hay que señalar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales "también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual".

Dicha disposición, como lo advirtió la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4304-2023, con radicación núm. 11001020300020230101000 del 3 de mayo de 2023, indica, igualmente, que "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes..."; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Ahora bien, la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

> *"...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga **directamente** mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...*
>
> *...El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (¡i) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes"...*

En consonancia con lo anterior, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consideró que,

> *...**el interesado** en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, **notificar** a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)*

Ahora bien, en gracia de discusión de lo anterior, hay que señalar que una vez expedidos los autos de decreto de pruebas y alegatos de conclusión y supuestamente enviada las notificaciones al correo electrónico de la Empresa Agregados de la Orinoquia SAS, no se tiene que los mismo hallan llegado al correo, es decir, de acuerdo con el artículo 65 del CPACA:

> *"Las autoridades **podrán** notificar sus actos a través de medios electrónicos, **siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.***

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración "

Igualmente, el artículo 205 del CPACA señala que:

> ***ARTICULO 205. Notificación por medios electrónicos.*** *La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*
>
> *2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
>
> ***Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*** *o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. (Resaltado nuestro).*
>
> *De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado".*

Dentro del expediente no existe prueba siquiera sumaria de que se diera dicha certificación como lo señala el inciso tercero del artículo 65 y el inciso segundo del numeral segundo del artículo 205 del CPACA, vulnerando así el debido proceso y el derecho de defensa de la Empresa que represento por cuanto al no habérsele notificado en debida forma los citados autos, no se pudo ejercer los derechos de defensa y debido proceso sobre este asunto.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia del 3 de junio de 2020, dentro del radicado núm. ***11001020300020200102500, señaló que lo relevante no es demostrar*** *que el correo fue abierto o en este caso enviado,* ***sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que "el iniciador recepcionó acuse de recibo".***

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que ***"se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo"****, esto es,* ***que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.*** *Cosa que no ocurrió en este caso ya que, como se puede evidenciar, no se tiene el acuse de recibido, ni informe secretarial que indique que fue recibido, por lo que no se tuvo la certeza de la notificación de los autos de pruebas y de alegatos de conclusión y, por ende, se insiste, se privó a la empresa de ejercer su derecho de defensa, vulnerando los derechos más básicos constitucionalmente amparados (defensa y debido proceso).*

Por lo tanto, y de acuerdo con los hechos narrados, tenemos que, de acuerdo con lo anterior, la Corporación vulneró el debido proceso y derecho de defensa de la empresa Agregados de la Orinoquia SAS, protegido por la Constitución Política de Colombia, que en su artículo 29 señala:

> ***"ARTICULO 29.*** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
>
> *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*
>
> *Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

Por su parte, el artículo 209 de la constitución señala que:

> ***"ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*
>
> *Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".*

Al respecto, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 3, establece lo que sigue:

> ***"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicarlas disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del **debido proceso,** igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*
>
> *1. En virtud del **principio del debido proceso,** las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y **competencia establecidas en la Constitución y la ley,** con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*
>
> *En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los **principios de legalidad de las faltas y de las sanciones,** de presunción de inocencia, de no reformado in pejus y non bis in ídem."*

Como se observa, el debido proceso debe garantizarse en toda actuación administrativa o judicial para que se respeten los derechos de las personas y el Estado Social de Derecho. De esta forma, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señaladeo que el debido proceso busca:

> *"[...] "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"*

El principio de legalidad ha sido entendido por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

> *"El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición, de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poderse entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollarlos servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.*

En un Estado sujeto a un régimen de supremacía de la Ley- Estado de Derecho-, el principio de Legalidad se materializa como una cobertura de la Ley, previa a la manifestación de cualquiera de los órganos del poder público, sin sujeción a la cual los actos proferidos por la Administración serían ilegales, y por consiguiente carentes de validez y como se solicita a la señora juez, por la vulneración al debido proceso por parte de la inspección de tránsito, al no haber realizado en debida forma la citación para la audiencia, le fue cercenado su derechos a solicitar pruebas y controvertir las que estaban en el proceso.

Y es que el principio de Legalidad, se estructura en el cabal sometimiento de la Administración y sus actos a las normas Superiores - bloque de legalidad- previamente proferidas como garantía ciudadana y para la estabilidad estatal. Debemos agregar, que la Legalidad así entendida no es un simple presupuesto de la actuación administrativa; todo lo contrario, en nuestro concepto, la legalidad de los actos que profiere la Administración debe ser proyectada tanto en su proceso formativo, como en la vigencia plena de los mismos; por lo cual de advertir algún vicio en la formación del acto, antes de incurrir en posibles vulneraciones de Derecho, lo propio era corregir, y/o modificar dentro de las oportunidades concedidas los yerros acaecidos, pero no lo hizo, por el contrario, según las pruebas que reposan en el expediente, brilla por su ausencia certificación alguna que señale que efectivamente el correo enviado fuera recibido por mi prohijado, como lo

establece la norma, no existe ninguna constancia de acuse de recibido y por lo tanto, no se realizó en debida forma la notificación, vulnerando con eso el debido proceso y su derecho de defensa.

[...]

Bajo esos presupuestos, una vez vencido el término de la indagación preliminar, es decir los seis meses, la Corporación debió proceder a archivar el expediente, como reza en el artículo 17 arriba descrito, sin embargo, opto por aperturar la investigación a sabiendas que se había superado el término perentorio de los seis meses, lo cual viola ostensiblemente el principio del Debido Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo solicito revocar la Resolución No. 200.36.24.0616 de fecha 06 de mayo de 2024 "por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución núm. 200.36.22.1900 del 19 de diciembre de 2022", expedidas dentro del expediente sancionatorio ***No. 200.38.15.039,*** *en cuanto a mis intereses de la EMPRESA AGREGADOS DE LA ORONOQUÍA S.A.S se refiere, por los motivos expuestos en el acápite de los hechos.*

PETICIONES:

Por lo anterior, se solicita a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, se sirva con fundamento en los numerales 1 y 3 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) ***REVOCAR*** *el acto administrativo* ***(Resolución 200.36.24.0616 de fecha 06 de mayo de 2024)*** *por medio del cual resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 200.36.22.1900 del 19 de diciembre de 2022, que fue expedida dentro del Expediente 200.38.15.039 y como consecuencia de lo anterior, se sirva revocar la Resolución núm. 200.36.22.1900 del 19 de diciembre de 2022 y ordenar su archivo definitivo.*

[...]" (Sic para todo en lo cursivo, subrayado y negrilla del mismo).

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES SOBRE LA REVOCATORIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CONTENIDO PARTICULAR Y CONCRETO.

La Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, en sus disposiciones normativas, específicamente en el Capítulo IX, artículo 93 dispone:

"ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Por otro lado, el artículo 97 de la citada Ley, preceptúa:

*"**ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto**. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría,* ***no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.***

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

La Sala Plena de la Corte Constitucional mediante sentencia SU – 050 del 02 de febrero de 2017, frente a la Revocatoria de Actos Administrativos expresó lo siguiente:

"(...) Los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la Administración dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter

abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del código contencioso administrativo anterior (DL 01 de 1984) reafirmado en el artículo 93 del actual código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), las autoridades administrativas se encuentran facultadas para remover del mundo jurídico sus propios actos ya sean de carácter general y abstracto o particular y concreto, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes eventos:

"1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"

De acuerdo con la materia del caso que se examina, la Sala se referirá únicamente al procedimiento de revocatoria de los actos administrativos de contenido particular y concreto.

La Administración cuenta con dos vías para revocar un acto administrativo de contenido particular y concreto cuando se configuran las causales generales de revocabilidad señaladas anteriormente (supra 5.2.): (i) demandar su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –acción de lesividad- o (ii) revocarlo de manera directa.

En este último escenario, la facultad de la Administración para revocar directamente un acto administrativo de contenido particular y concreto se encuentra limitada, en el sentido de que el mismo "no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular" conforme lo establecido en el artículo 73 del código contencioso administrativo (DL 01 de 1984).

Al respecto, de manera reiterada esta Corporación ha establecido que cuando la Administración revoca de manera directa un acto administrativo de contenido particular y concreto que ha creado situaciones jurídicas y ha reconocido derechos de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del titular, desconoce el debido proceso. Por lo tanto, en estos casos procede "no sólo los recursos gubernativos ordinarios como medio de que la propia administración evite el quebrantamiento de la norma superior de derecho, sino la acción contenciosa en donde, además de la nulidad del acto, se obtenga el restablecimiento del derecho conculcado.

La prohibición de revocar actos administrativos de contenido particular y concreto se ha justificado en la jurisprudencia, a partir de la garantía de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos que "avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración a través de un acto administrativo" y fortalecen la relación entre la Administración y los particulares.

En este sentido, en la sentencia T-246 de 1993 esta Corporación consideró que "la decisión unilateral del ente público toma de sorpresa al afectado, introduce un pernicioso factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa, quebranta el principio de la buena fe y delata indebido aprovechamiento del poder que ejerce, sobre la base de la debilidad del administrado".

Bajo esta línea, la Corte Constitucional ha establecido la importancia del consentimiento del titular del acto administrativo que pretende ser revocado o modificado por la Administración en forma directa, pues de no contar con dicha autorización la autoridad pública deberá acudir a la jurisdicción administrativa para demandar su propio acto a través de la acción de lesividad.

En términos de la sentencia T-748 de 1998: "La falta de anuencia por parte del titular del derecho no puede tomarse como un simple requisito de forma. Por el contrario, es un requisito sustancial que garantiza principios y derechos que están en cabeza de éste, tales como el de la buena fe, la seguridad jurídica, la confianza legítima, la participación del particular en las decisiones que lo afectan, así como los derechos al debido proceso y defensa. Derechos y principios que requieren de protección oportuna y eficaz, a través de medios tan expeditos como la acción de tutela, a efectos de equilibrar la relación existente entre el titular de esos derechos y la institución obligada a su reconocimiento".

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado la prohibición de revocar de manera directa un acto administrativo de carácter particular y concreto sin que medie el consentimiento escrito del titular. En este sentido, en un pronunciamiento del 1 de febrero de 1979 esta Corporación expresó lo siguiente:

"Si la administración produce una declaración de voluntad y crea con ella una situación concreta a favor de una persona natural y jurídica, y posteriormente advierte que ese acto se opone, en forma

*ostensible, a la Constitución o a la ley, o no está conforme con el interés público o social, **o causa agravio injustificado a otra persona, puede revocarlo pero con el consentimiento del respectivo titular porque de lo contrario tal acto es inmodificable en la vía gubernativa y sólo es posible su anulación por los tribunales contencioso administrativos** (...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto).*

Frente a la revocatoria de actos administrativos de carácter particular y concreto el Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección B, mediante sentencia del 6 de agosto de 2015, radicado núm. 76001-23-31-000-2004-03824-02 (0376-07), consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, expresó:

De la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto, artículo 97 de la Ley 1437 de 2001.

Finalmente, el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, en punto de la revocatoria de un acto administrativo particular aclara, en primer lugar, que la denominación acto administrativo comprende no sólo los actos expresos sino también a los fictos, categoría esta última que no se advertía de manera expresa en el artículo 73 del Decreto 01 de 1984. En este mismo sentido, se mantiene la prohibición de revocar actos administrativos que: "hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría" salvo que, de manera previa, expresa y escrita medie el consentimiento del titular del respectivo derecho.

Advierte la Sala que, en lo que respecta a la posibilidad con que contaba la administración para revocar actos administrativos de carácter particular, en los eventos en los que concurría alguna de las causales de revocatoria ya citadas, para el caso de los actos fictos positivos, o si fuere evidente la ilegalidad en su expedición, la misma desaparece del nuevo estatuto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, los dos incisos finales del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 preceptúan que en los casos en que la administración considere la inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto administrativo, o que su expedición tuvo lugar por medios ilegales o fraudulentos, deberá acudir ante esta jurisdicción, para demandarlos, siempre que no cuente con el consentimiento, previo, expreso y escrito del titular de los derechos reconocidos en el respectivo acto administrativo.

Así las cosas, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 la administración sólo podrá revocar un acto administrativo de carácter particular, en los eventos en que cuente con el consentimiento del administrado. En caso contrario, deberá cuestionar su constitucionalidad o legalidad a través del respectivo medio de control, en los términos del artículo 97 ibidem.

DE LA IMPROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR LA REVOCATORIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La Ley 1437 de 2011, en relación con la improcedencia y oportunidad para la revocatoria de los actos administrativos por parte de la autoridad, señala que:

*"**ARTÍCULO 94**. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte **no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles,** ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial".* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo consagrado en el artículo anteriormente citado, resulta claro que hay dos casos en los cuales no procede la solicitud de la revocatoria directa ante las instituciones administrativas, para que estas, procedan a revocar sus propios actos:

a) Cuando se haya interpuesto el recurso de reposición y luego se presente una solicitud de revocatoria directa en la que se invoque como la causal para revocar el respectivo acto administrativo, la contenida en el numeral primero en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esta es. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

b) Cuando ha transcurrido el plazo legal para interponer la demanda contra un acto administrativo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ello en virtud del principio de caducidad que opera en el ámbito del derecho administrativo. En ese sentido, se deduce que el término para solicitar la revocatoria administrativa ante una determinada entidad administrativa para que este revoque su propio acto, es idéntico al plazo que la Ley 1437 de 2011, ha establecido para presentar el respectivo medio de control ante la jurisdicción administrativa.

Luego entonces, analizado el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, es claro que a la luz del nuevo Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, existe una limitante para la Revocatoria Directa de los Actos Administrativos, esto es, para que sea procedente no son concomitantes la solicitud de Revocatoria Directa frente a un Acto Administrativo en contra del cual previamente se había presentado recurso de Reposición por la causal primera del artículo 93 del CPACA; circunstancia de orden legal que se presenta en el caso que se analiza.

Aunado a lo anterior, es oportuno resaltar, la firmeza y presunción de legalidad de la Resolución No. 20036.22.19.00 del 19 de diciembre de 2022 Quedo en firme el día 24 de mayo de 2024 de conformidad con los dispuesto en los artículos 87 y 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. cuyo tenor literal rezan:

> *"**ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos**. Los actos administrativos quedarán en firme:*
>
> *1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
> *2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
> *3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
> *4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
> *5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo"*
>
> ***ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".*
> (Subrayado fuera de texto)

De igual forma, sobre el tema, el Consejo de Estado[1] , ha manifestado:

> *"Como es bien es sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de justicia de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior. Se Trata, por supuesto, de una presunción legal o iuris tantum y no iuris et de iure, vale decir, que admite prueba en contrario y por lo mismo es desvirtuables ante los jueces competentes"*

Con base en este ultima disposición es que esta Autoridad Ambiental tiene respaldo jurídico para predicar el rechazo por improcedente de la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el interesado.

CASO CONCRETO

De acuerdo con los argumentos expuesto por la parte solicitante, y de conformidad con su petición en la que se solicitó la revocatoria directa de la Resolución 200.36.24.0616 de fecha 06 de mayo de 2024 y como consecuencia de lo anterior, se sirva revocar la Resolución núm. 200.36.22.1900 del 19 de diciembre de 2022, luego, en resumen, basa sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. Que se presentó una indebida notificación de los autos núm. 200.6.21.0558 del 1 de junio de 2021 y 200.6.21.1152 del 9 de agosto de 2021, lo que vicia la expedición de los actos administrativos por vulneración al debido proceso y defensa.

2. Vulneración del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, porque, según él, los plazos señalados en el citado artículo fueron incumplidos por la Corporación ya que entre la indagación preliminar y la apertura de la investigación se excedió el plazo otorgado en la ley.

Para entrar a resolver la solicitud de revocatoria hay que señalar que, de acuerdo con lo establecido artículo 2º de la Ley 1437 de 2011 *"las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código"*. Teniendo en cuenta que el trámite de la revocatoria directa no se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[1] Sección Tercera. C.E. 05001-23-31-000-1995-00424-01(16503). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

A su vez el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse, entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, destacándose este último, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

En relación a lo anterior, como una expresión del principio al debido proceso el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece que los actos administrativos debe ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: *1. cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, 2. cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y 3. cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.*

La revocatoria directa, como se indicó, es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que las decisiones que se encuentren en algunas de las causales descritas en el artículo 93 del Código Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), puedan ser revocadas con el propósito de sanear la actuación administrativa conforme a derecho.

Al respecto, es importante aclarar que la revocatoria no procede frente a los actos administrativos de trámite, ya que estos, por regla general no ponen fin a una actuación administrativa o reconocen derecho alguno. Los actos de trámite, o también llamados de ejecución, buscan materializar los efectos jurídicos de una decisión, esta última sí es susceptible de revocarse a petición de parte[2].

De conformidad con lo señalado en los citados artículos 93 a 96 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que la revocatoria directa, esto es, la prerrogativa de la Administración Pública para volver sobre sus propios actos, resulta procedente sobre aquellos actos administrativos que contengan una decisión que crea, reconoce, modifica o extingue una situación jurídica, o lo que es lo mismo, se dirija a la finalización de la formación y manifestación de voluntad unilateral de la autoridad, en ejercicio de funciones administrativas, siendo *"actos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"*, y como en el presente asunto, lo pretendido es que la Administración revoque entre otros la Resolución núm. 220.36.24.0616 del 6 de mayo de 2024, siendo este un acto administrativo definitivo que creó una situación jurídica en contra del solicitante.

Por otro lado, considera esta Secretaría que se han presentado los recursos para la conclusión del procedimiento administrativo, en relación con la Resolución núm. 200.36.24.0616 del 6 de mayo de 2024, como quiera que resolvió el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 200.36.22.1900 del 19 de diciembre de 2022, se tiene entonces que se agotó dicho requisito en relación con esta última resolución, y en relación con la que resolvió el recurso, como quiera que contra la misma no procedía recurso alguno en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, por lo que dentro del trámite procesal se agotó la actuación administrativa.

Por lo tanto, y como quiera que, para el caso de la Resolución núm. 200.36.22.1900 del 19 de diciembre de 2022 se presentó recurso y el mismo fue resuelto con la expedición de la Resolucion 200.36.24.0616 del 06 de mayo de 2024, no es procedente frente a las causales formuladas, a la luz del artículo 94, la solicitud interpuesta.

Así, la improcedencia encuentra su prohibición en el hecho de haberse agotado el recurso de reposición frente al acto definitivo, esto es la decisión que declaró responsabilidad ambiental en contra de la empresa AGREGADOS DE LA ORINOQUIA, con NIT. 900.435.960-8. En efecto, la decisión administrativa de orden sancionatorio, contenida en la Resolución núm. 200.36.22.1900 del 19 de diciembre de 2022, fue debidamente notificada y oportunamente discutida mediante recurso de reposición, a su vez decidido a través de la Resolución núm. 200.36.24.0616 del 6 de mayo de 2024, que confirmó la sanción inicialmente impuesta.

Por lo anterior, el mecanismo jurídico de Revocatoria Directa es improcedente en los términos establecidos en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011. Se debe insistir que la 200.36.22.1900 del 19 de diciembre de 2022, fue objeto de recurso de reposición, el cual fue presentado el 7 de julio de 2023 y decidido con la Resolución núm. 200.36.24.0616 del 6 de mayo de 2024; por lo que resulta improcedente resolver la solicitud de revocatoria directa contenida en el escrito con radicado interno de Corporinoquia. YO.2023.11765 del 18 de julio de 2024.

[2] Consejo de Estado, Sección Primera, 23 de noviembre de 1992, consejero Ponente: Ernesto Rafael Ariza Muñoz

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.24 1267 **FECHA.** 11 SEP 2024

Por las anteriores razones y por ser improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada por el representante legal de la empresa Agregados de la Orinoquia S.A.S. esta Secretaría considera rechazar la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

PRIMERO. **RECHAZAR** por improcedente la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra las Resoluciones núms. 200.36.22.1900 del 19 de diciembre de 2022 y 200.36.22.1900 del 19 de diciembre de 2022, presentada por el representante legal de la EMPRESA AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S. identificada con NIT. 900.435.960-8, el 18 de julio de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

SEGUNDO. Notificar el contenido del presente auto al representante legal y/o quien haga sus veces de la **EMPRESA AGREGADOS DE LA ORINOQUÍA S.A.S.,** identificada con NIT. 900.435.960-8, conforme las reglas prescritas en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se considera agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG
C.P.S.P Núm. 120-12-13-24-318 del 20/08/2024

Proyectó: Jesús Barrera Blanco – SG/ Abogado
CPSP Núm. 120-12-13-24-386 del 22/08/2024